



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00219** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a saber:

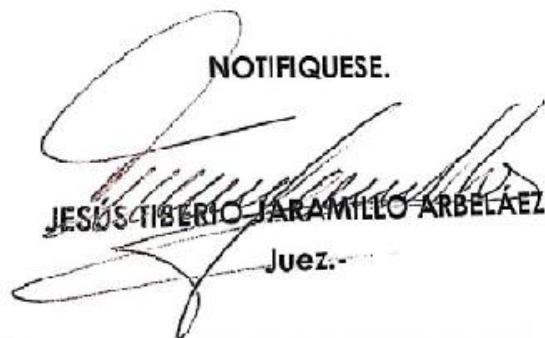
- 1.-** Se servirá indicar cuál es la causal o causales alegadas en el presente trámite de impugnación de la paternidad, contenida en el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, en armonía con el artículo 386, regla 2^a, del C. G. P., especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la concepción y posterior nacimiento del niño **LUCIANO BANIA ZABALA**.
- 2.-** En el hecho 8, se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA**, le ha indicado al señor **JEFFREDY T. BANIA** que él no es el padre del niño **LUCIANO BANIA ZABALA**.
- 3.-** En el hecho 9, se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se le indicó al señor **JEFFREY T. BANIA** que él no era el padre del niño **LUCIANO BANIA ZABALA** y los nombres de esas personas.
- 4.-** Para efectos de la competencia territorial, se deberá expresar el domicilio del niño **LUCIANO BANIA ZABALA**.
- 5.-** Se excluirá la pretensión primera, pues además de no ser objeto de decisión final del presente trámite, el niño puede ser representado por su madre y al Defensor de Familia se le notifica la admisión de la demanda.
- 6.-** Con el fin de dar aplicación al artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, en los hechos de la demanda, se vinculará, de ser posible, al presunto padre biológico del niño **LUCIANO BANIA ZABALA**, para lo cual se indicará su

dirección física, su dirección electrónica y, en fin, cualquier dato que se tenga sobre el mismo, con el fin de declarar la paternidad en aras de proteger los derechos de dicho niño, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre. Igualmente, en el evento de enunciarse el canal digital en el cual será este demandado en filiación, de conformidad con el artículo 8º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por dicha persona, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

7.- De conformidad con el art. 8º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

8.- De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se deberá manifestar, por parte de la Dra. EMELY LORENA PARREA ROJAS, que la dirección de correo electrónico, reseñado en el acápite de notificaciones, como perteneciente a ella, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.


NOTIFIQUESE.
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-